

AV-VSCSM-PAR BUCARAMANGA- 013

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 27 DE JULIO DEL 2021
AV – VSCSM – PAR BUCARAMANGA – 013

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	FEL-161	INDETERMINADOS	GSC 000412	15/07/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DÍAS

Para notificar la anterior comunicación, se publica el aviso en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día Veintisiete **(27) de julio de dos mil veintiuno (2021)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **Dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

El aviso No. 008 del 15 de julio del 2021 y el No. 010 del 26 de julio del 2021 quedan sin efectos, toda vez que los mismos no contenían copia de la Resolución en cuestión.



RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional
Bucaramanga
Agencia Nacional de Minería.

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC No. 000412 DE 2021

(15 de Julio 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEL-161”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 414 del 1 de octubre de 2020 y No. 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 3 de diciembre de 2004, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS, otorgó el Contrato de Concesión No. FEL-161, a la sociedad C.I. INVERSIONES MARTINEZ LEROY LIMITADA SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL, para la exploración y explotación de un yacimiento de HULLA, LIGNITO, TURBA Y OTROS CARBONES DE ORIGEN MINERAL (EXCEPTO GRAFITO), en jurisdicción de los Municipios de VELEZ Y LANDAZURY, departamento de SANTANDER, en un área de 457 hectáreas y 611.5 metros cuadrados, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 11 de Agosto de 2005, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de Resolución GTRB No. 0023 del 28 de febrero de 2008, inscrita en Registro Minero Nacional el 9 de agosto de 2016, se concedió la suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. FEL-161, contados a partir del 10 de diciembre de 2005 y hasta seis (6) meses después, es decir hasta el 10 de junio de 2006 y del 14 de agosto de 2006 al 14 de febrero de 2007.

Mediante Resolución GTRB No. 0138 del 24 de julio de 2009, inscrita en Registro Minero Nacional el 9 de agosto de 2016, se concedió la suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. FEL-161, por el término de un (1) año contado a partir del 15 de enero del 2009 y hasta el 14 de enero de 2010.

A través de Resolución VCT No.1352 del 4 de abril de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 25 de junio de 2014, se realizó el cambio de razón social de la sociedad C.I. INVERSIONES MARTINEZ LEROY LTDA. SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL hoy INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. - INVERCOAL, titular del Contrato de Concesión No. FEL-161.

Por Resolución GSC-ZN 00253 del 05 de agosto de 2016, ejecutoriada el 08 de septiembre de 2016, se entiende desistido el trámite de solicitud de prórroga de dos (2) años adicionales de la etapa de exploración del Contrato de Concesión No. FEL-161.

Por su parte, con la Resolución VSC-00998 del 20 de septiembre de 2017, ejecutoriada el 07 de noviembre de 2017, se autorizó la devolución de área para el Contrato de Concesión No. FEL-161, y se procedió a remitir el expediente para la elaboración del OTRO SI de devolución de área.

Mediante Resolución No. VSC 001215 del 20 de noviembre de 2017, ejecutoriada el 12 de marzo de 2018, se resolvió no conceder la solicitud de renuncia a la etapa de Construcción y Montaje y la explotación anticipada, presentada por el representante legal del Contrato de Concesión No. FEL-161.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEL-161”

A través de Resolución GSC-000659 del 06 de noviembre de 2020, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, resolvió No Conceder la suspensión de obligaciones a la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. – INVERCOAL, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. FEL-161, solicitada mediante radicado No. 20195500943632 del 25 de octubre de 2019, el cual fue aclarado mediante radicado No. 20205501017142 del 10 de febrero de 2020.

El título minero a la fecha de la visita no cuenta con el PTO aprobado ni licencia ambiental.

Mediante escrito radicado No. 20211001102822 del 29 de marzo de 2021, el señor Cristian Gregorio Rodríguez Martínez en calidad de Representante Legal de la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. quien es titular minero del contrato de concesión FEL-161, presenta solicitud de Amparo Administrativo en contra de personas indeterminadas, manifestando principalmente lo siguiente:

“Personas indeterminadas están realizando apertura de vías, extracción de carbón, con el propósito de iniciar labores de minería sin permiso de la autoridad minera, sin señalización, sin ningún tipo de seguridad, los cuales generaría inestabilidad del terreno, impactos ambientales negativos y problemas de seguridad e higiene minera en el área entre otros.

<i>Punto</i>	<i>Este</i>	<i>Norte</i>	<i>Elevación (m)</i>
<i>Final de la Carretera</i>	<i>1035540</i>	<i>1185924</i>	<i>678</i>
<i>Acopio de Carbón</i>	<i>1035510</i>	<i>1185946</i>	<i>697</i>

(...)

Con base en lo anterior, resultó procedente verificar lo reportado por el titular minero mediante escrito radicado No. 20211001102822 del 29 de marzo de 2021, razón por la cual, mediante Auto PARB No. 0187 del 06 de abril de 2021 se fijó fecha para practicar la diligencia de amparo administrativo el 05 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m., estableciendo como punto de encuentro para el inicio de la misma, las instalaciones de la Personería Municipal de Landázuri (Santander). El cual fue notificado de conformidad con el artículo 310 de la Ley 685 del 2001, dentro del expediente obran las constancias proferidas por la Alcaldía Municipal y la Personería de Landázuri (Santander) respectivamente.

El día 05 de mayo de 2021, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. FEL-161, en la cual se contó con el acompañamiento del señor José Andrés Cabra Ortiz actuando como apoderado del titular minero, por la parte querellante, quien se encargó de indicar el punto de la perturbación; por la parte querellada no se presentó ninguna persona.

Por medio del Informe de Visita PARB – No. 0081 del 19 de mayo de 2021, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. FEL-161, en el cual se determinó lo siguiente:

(...)

3. CONCLUSIONES

3.1. *Durante el recorrido realizado en el área del título minero, se observó, que la perturbación denunciada por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A - INVERCOAL dentro del Contrato de Concesión No.FEL-161, se encontraron evidencias de la realización de labores de adecuación de una vía mediante la utilización de maquinaria amarilla correspondiente a retroexcavadora pajarito 428, no se evidenciaron bocaminas, ni infraestructura instalada, ni mineral acopiado. Se tomaron las coordenadas de ubicación de la retroexcavadora; N: 1185897 y E:1035525, las cuales se encuentran dentro del Contrato de Concesión N°FEL-161.*

3.2. *No se observaron afectaciones ambientales en el sector indicado, no se observa disposición de estériles.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEL-161"

3.3. Se remite el expediente al Grupo Jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, para que resuelva lo correspondiente a la viabilidad o el rechazo del Amparo Administrativo, solicitado por la titular del Contrato de Concesión No.FEL-161.

4. RECOMENDACIONES

4.1. Se remite este informe para que se efectúen las respectivas notificaciones por parte de la Oficina Jurídica del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la ANM y para que, de acuerdo a su competencia, se proceda respecto a lo indicado anteriormente.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de determinar los elementos que fundamentaran la decisión dentro del presente trámite administrativo corresponde a esta autoridad i) precisar el fundamento jurídico del amparo administrativo y su finalidad; ii) analizar el material probatorio producto de la diligencia de verificación en el área del título minero contenida en el acta de la visita de verificación de hechos perturbatorios, así como el informe presentado por el ingeniero de minas de la Agencia Nacional de Minería producto de la referida visita; y finalmente iii) Decidir de fondo sobre la solicitud del amparo administrativo interpuesto por el titular del Contrato de Concesión No. FEL-161, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, quienes presuntamente adelantan labores de explotación minera y realizan actos perturbatorios en el área del título minero No. FEL-161.

i) El fundamento jurídico del amparo administrativo y su finalidad.

La Ley 685 del 2001 en el Capítulo XXVII a partir del artículo 306 hasta el 316, regula de manera sustancial y procedimental la figura del amparo administrativo, la cual debe ser entendida, como un mecanismo para la protección de los derechos a explorar y explotar que le han sido otorgados al beneficiario de un título minero, mediante la cual el titular minero pretende la suspensión inmediata de actos perturbatorios que terceros realizan en el área que le fue dada en concesión.

En ese sentido, la acción de amparo administrativo ha sido establecida como un mecanismo para restablecer el statu quo¹ dentro del área del título minero, es decir que, cuando quiera que dentro del área en la que se están desarrollando las actividades de exploración y explotación se presentan actos explotación minera por parte de terceros, que impiden su correcto ejercicio, el titular minero puede acudir a esta figura con el fin de solicitar que esos actos de perturbación cesen de manera inmediata y se restablezcan las condiciones iniciales en las que se encontraba el título.

Además de lo anterior, también se constituye en un medio o instrumento para la suspensión inmediata e indefinida de la minería sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, acción que corresponde a los Alcaldes ejecutar, teniendo en cuenta que el amparo administrativo es un proceso de carácter policivo. La Corte Constitucional en sentencia, No.T-361/93, al pronunciarse sobre la naturaleza jurídica del amparo administrativo, determinó que *"su finalidad, su objeto, su trámite y su semejanza con los juicios civiles de policía regulados en el Código Nacional de Policía, permiten concluir que participa de una naturaleza policiva"*, lo cual se ratifica en la ley 685 del 2001, estableciendo en sus artículo 306 y 307, de una parte que corresponde a los Alcaldes la suspensión inmediata e indefinida de la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, y de otra que este se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente, en consecuencia siendo este la primera Autoridad de Policía del Municipio, será el responsable de materializar y hacer efectivo el amparo provisional de los derechos de los titulares mineros en su jurisdicción, la omisión de ello implica de acuerdo a los artículos citados, responsabilidad disciplinaria por falta grave.

Ahora bien, la Autoridad Minera, Agencia Nacional de Minería, está facultada para adelantar el procedimiento de amparo administrativo, para determinar si los hechos denunciados constituyen o no perturbación a la actividad minera, pero será el Alcalde en últimas quien hará efectiva la ejecución de las decisiones a que se pueda llegar, que son a saber, de acuerdo con el artículo 309 de la Ley 685 *"el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los*

¹ Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20171200013373 del 14 de febrero del 2017.

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEL-161”*

elementos instalados para la explotación y la entrega al querellante de los minerales extraídos”. Además de las medidas señaladas, el Alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la Autoridad Penal Competente. Cuando la perturbación es realizada por autoridad en los términos del artículo 315 de la precitada norma, se ordenará la cesación de los actos perturbatorios más no el decomiso de los elementos de explotación y de los minerales extraídos.

En ese entendido, queda claro entonces, que el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

Es importante señalar que no cualquier perturbación es competencia de la autoridad minera, pues esta debe consistir en hechos de explotación de minerales por parte de terceros dentro del área del titular, de ahí que el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 del 2001 establezca: *“En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe **sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante**, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los **trabajos y obras mineras** de este, el decomiso de todos los elementos instalados **para la explotación** y la entrega a dicho querellante de los **minerales extraídos**. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la **explotación ilícita** del perturbador a la competente autoridad penal.”*

Así las cosas, cualquier solicitud de amparo provisional que no persiga dicha finalidad esta llamada a no prosperar, y por lo tanto el mismo no será concedido.

Por ejemplo, cuando lo que se pretenda con el amparo administrativo sea afectar los derechos de propiedad de los particulares en beneficio de actividades mineras², puesto que la normatividad minera es clara en señalar que para afectar los derechos superficiares, el titular minero cuenta con las figuras jurídicas de la expropiación y de la servidumbre minera.

De igual forma el amparo administrativo no sería la figura jurídica procedente cuando lo que se pretende con él es solucionar controversias derivadas de contratos civiles³ celebrados por el titular minero con terceros, pues en estas situaciones se debe acudir ante la autoridad judicial competente para que tome las decisiones relacionadas con los actos jurídicos de carácter particular. Lo anterior no significa en ninguna medida, que un tercero que haya celebrado un contrato con un titular minero, puede arrogarse el derecho a explorar y explotar sin título, y mucho menos que este facultado para perturbar las actividades mineras del titular.

En esta misma línea resulta importante, señalar que con el avance que ha tenido las legislación minera, en relación con los mineros de subsistencia, el amparo administrativo tampoco puede ser la figura jurídica utilizada para desconocer los derechos que la normatividad les ha otorgado a esta clasificación de la minería, y por lo tanto, para que el mismo proceda en contra de los mismos, debe demostrarse de manera concreta la perturbación que le generan al titular, y se debe evidenciar que los mismos no están cumpliendo con parámetros legales para el ejercicio de la actividad, incluyendo, el no respetar la distancia mínima permitida de conformidad con el artículo 157 de la Ley 685 del 2001.

Hecha la anterior precisión conceptual, corresponde a la Agencia Nacional de Minería, analizar las actuaciones que se han desarrollado en presente trámite para determinar la procedencia del amparo administrativo.

ii) El material probatorio producto de la diligencia de verificación en el área del título minero.

a. Acta de diligencia de verificación de hechos perturbatorios.

² Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20161200204421 del 02 de diciembre del 2016.

³ Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20171200013373 del 14 de febrero del 2017.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEL-161”

Dentro del expediente obra el acta que se levantó el día de la diligencia en la cual se puede observar que, en relación con los querellados, no se hizo presente ninguna persona pese a que las notificaciones ordenadas por la ley se hicieron oportunamente y de conformidad con las disposiciones que regulan la materia.

En ese sentido, no se presentó oposición a la diligencia y en compañía del apoderado por el titular minero se procedió a efectuar el desplazamiento por el lugar de los hechos dentro del área del título minero.

Es importante señalar que de conformidad con el recorrido efectuado por el área objeto de ocupación de hecho, se encontraron evidencias de la realización de labores de adecuación de una vía mediante la utilización de maquinaria amarilla correspondiente a retroexcavadora pajarito 428, no se evidenciaron bocaminas, ni infraestructura instalada, ni mineral acopiado. Se tomaron las coordenadas de ubicación de la retroexcavadora; N: 1185897 y E:1035525, las cuales se encuentran dentro del Contrato de Concesión N°FEL-161.

b. Informe de Visita PARB No. 0081 del 19 de mayo de 2021

Dentro de las conclusiones a las que se llega en el informe de visita, las cuales por constituir el componente técnico servirán de insumo para formar la decisión de fondo en el presente amparo administrativo, se destacan las siguientes:

“Durante el recorrido realizado en el área del título minero, se observó, que la perturbación denunciada por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A - INVERCOAL dentro del Contrato de Concesión No.FEL-161, se encontraron evidencias de la realización de labores de adecuación de una vía mediante la utilización de maquinaria amarilla correspondiente a retroexcavadora pajarito 428, no se evidenciaron bocaminas, ni infraestructura instalada, ni mineral acopiado. Se tomaron las coordenadas de ubicación de la retroexcavadora; N: 1185897 y E:1035525, las cuales se encuentran dentro del Contrato de Concesión N°FEL-161..”

iii) Decisión de fondo de la solicitud de amparo administrativo.

Sea lo primero considerar que, en el sector en donde se denuncia la presunta perturbación, no se evidencia presencia de actividad minera por parte del titular minero, es decir que el punto donde se registra la presunta perturbación, si hace parte del área concedida al titular minero, pero en la misma no se registra trabajos y obras de explotación por parte de la empresa titular.

En relación con los querellados, se trata de un grupo de personas indeterminadas que no pudieron ser individualizadas debido a que no se presentó ninguna persona en el momento de la diligencia de verificación de los hechos realizada por la autoridad minera. Adicionalmente de acuerdo a lo evidenciado en campo, no se encontró ningún tipo de actividad minera reciente en el punto de la presunta perturbación, tal y como pudo observarse, no se evidenciaron bocaminas, ni infraestructura instalada, ni mineral acopiado.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que no se evidencia explotaciones mineras recientes por parte de terceros, no se configura una perturbación minera, pues es importante señalar que no cualquier perturbación es competencia de la autoridad minera, pues esta debe consistir en hechos de explotación de minerales por parte de terceros dentro del área del titular, de ahí que el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 del 2001 establezca: *“En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe **sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante**, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los **trabajos y obras mineras** de este, el decomiso de todos los elementos instalados **para la explotación** y la entrega a dicho querellante de los **minerales extraídos**. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la **explotación ilícita** del perturbador a la competente autoridad penal.”*

En ese orden de ideas, la inexistencia de labores mineras en el sector, refleja una situación que escapa al habito funcional de la ANM que funge como Autoridad Minera en el Territorio Nacional, pues corresponde a esta entidad la intervención cuando se prueban labores mineras que interfieren de manera directa con el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEL-161"

derecho a explotar del titular minero, pero en este caso quedo plenamente probado que no existe la perturbación minera, y por lo anterior, la decisión a tomar en este trámite será la de NO CONCEDER EL AMPARO ADMINSTRATIVO.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor Cristian Gregorio Rodríguez Martínez en calidad de Representante Legal de la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. – INVERCOAL titular del contrato de concesión No. FEL-161, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita PARB – No. 0081 del 19 de mayo de 2021.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARB – 0081 del 19 de mayo de 2021 y del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Landázuri, a la Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB- y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Santander. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor Cristian Gregorio Rodríguez Martínez en calidad de Representante Legal de la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. – INVERCOAL titular del contrato de concesión No. FEL-161, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de los querellados PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente Seguimiento y Control

Elaboró: Richard Duvan Navas Ariza, Abogado PARB.
Aprobó: Helmut Alexander Rojas, Coordinador PARB
Filtro: Martha Patricia Puerto Guío, Abogada VSCSM
VoBo: Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM